

Número 185.

## DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1855

*nombrando agentes que en los Estados y Territorios entiendan en todos los negocios concernientes á las rentas generales, tomando conocimiento de los terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del Gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el Supremo Gobierno.

Art. 2º Dichos agentes dependerán inmediatamente del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribución de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comunican.

Art. 3º Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del Gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo á la Tesorería General.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del Gobierno del Estado ó Territorio un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del Gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo Gobierno para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la Nación, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle ántes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda, de los que sean y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por que pertenecen al Gobierno, el estado que guardan

en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al Gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuando sea necesario tomar alguna providencia, esperando lo que se resuelva por el Ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinación.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restricción que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá exceder de tres meses; y que en su caso se enteren dentro del tercero día los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del Gobierno general siempre que se versé una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del Gobierno general, el promotor fiscal de Hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzgue conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se les designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y extender los justifi-

cantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia Tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

Art. 4º Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

Art. 5º Luego que sean nombrados dichos agentes cesarán las Tesorerías ó Pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de Hacienda y Tesorería Departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.  
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—Prieto.

Número 186.

## DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855

*derogando los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 que sometieron á revision las concesiones de terrenos baldíos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—  
El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del Supremo Gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados, ó Departamentos y Territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

Art. 2º Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todo conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la fecha de la cesion ó enajenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del Gobierno.

Art. 3º Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República, para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del Supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que el mismo previene.

Art. 5º Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente, y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresa obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo este hecho nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

Art. 6º Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República, el adquirir bienes raices en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 3 de Diciembre de 1855.  
—Juan Alvarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Número 187.

**DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1855**  
declarando que los terrenos adjudicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho en el Estado de Guerrero, no están comprendidos en los trabajos de la explotación de placeres de oro.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, etc.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se reconocen á D. Sebastián Camacho, como representante de D. José M.<sup>a</sup> Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

Art. 2.<sup>o</sup> El decreto provisional de 20 de Abril del presente año, dado por el General en Jefe del Ejército restaurador de la Libertad, para los trabajos de la explotación de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho.

Art. 3.<sup>o</sup> La barra de que habla el art. 9.<sup>o</sup> del decreto de 17 de Enero de 1854, ya citado en el art. 1.<sup>o</sup> del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Número 188.

**DECRETO DE 1.<sup>o</sup> DE FEBRERO DE 1856**  
estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros adquirir propiedades rústicas y urbanas, así como las minas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2.<sup>o</sup> Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3.<sup>o</sup> Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que

habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á

1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al Ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

Número 189.

#### DISPOSICION DE 13 DE FEBRERO DE 1856

*promoviendo la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, para aprovecharla en la colonizacion del Estado de Sonora.*

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4ª—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, las pasé á la Seccion 4ª de esta Secretaría para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes:

“Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion no se amalgama con la raza anglosajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Islas, natural de Sonora que residia en la California, ha trabajado por que se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de origen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del Gobierno de Mé.